

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 23 de Agosto de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto y la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.483

RADICADO:	27001333300420150008200
EJECUTANTE:	OVIDIO ROBLEDO PACHECO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
NATURALEZA:	EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 111 de fecha 9 de agosto de 2021 en la que se declaró no probada la excepción de pago o cumplimiento del fallo propuesta por la UGP, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago y se condenó en costas a dicha entidad.

De otro lado, observa el Despacho que la parte ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito.

Conforme lo anterior, pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad, requisitos y efectos en que se concede el recurso de apelación contra sentencia, norma aplica a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, disponen:

"(...) Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”.

*"(...) Artículo 323. (...) se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación**". (negrilla y subrayas fuera de texto).*

En el presente asunto, se tiene que la sentencia recurrida fue notificada personalmente a las partes y el Ministerio Público por correo electrónico, el día 9 de agosto de 2021, por lo que el plazo con el que contaba la parte demandada para interponer el recurso de apelación, vencía el día doce (12) de agosto de 2021, fecha dentro de la cual hizo uso de este derecho.

Así las cosas, el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación que la parte ejecutada interpuso contra la sentencia No. 111 del 6 de agosto de 2021, por haber sido presentado y sustentado dentro del término legal y se ordenará que, por secretaría, se remita el proceso en formato digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia.

De otro lado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P. dispondrá que por secretaria se corra traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra a folios 231 al 234 del cuaderno de excepciones.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación que la entidad ejecutada interpuso contra la sentencia No. 111 del 6 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el proceso en formato digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra a folios 231 al 234

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

del cuaderno de excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DUNNIA MACHADO'.

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado
No. 40, el presente auto.

Hoy 24 de 8 de 2020, a las 7:30
a.m

YC

Secretaria